CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema:ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/10/2019 11:45:17,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL CONTENIDO

SUFICIENTE ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO

Sumilla. El reconocimiento a nivel policial del hecho incriminado ante el fiscal, adquirió entidad probatoria, que se ha mantenido durante el proceso, aun cuando haya cambiado su versión de los hechos, pues estos no configuran prueba de descargo suficiente. Por lo que, se desvirtuó la presunción de inocencia.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **SAÚL MOHAMED LEÓN GUZMÁN**, contra la sentencia del seis de diciembre de dos mil diecisiete (foja 545), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de tentativa de robo con agravantes, en perjuicio de Javier Melgarejo Hebert; y como tal le impuso ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. La defensa técnica del condenado León Guzmán en su recurso de nulidad formalizado (foja 559) solicitó que se le absuelva de los cargos y sostuvo lo siguiente:

1.1. No se valoró que el agraviado indicó que el recurrente no ingresó al local; tampoco, las declaraciones de los efectivos policiales en el juicio oral.

1.2. El agraviado no se ratificó de su denuncia penal. Además, no está demostrado que haya usado fuerza o violencia en su contra.

1.3. No tenía conocimiento que sus compañeros iban a robar en la vidriería.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

SEGUNDO. Se atribuyó a Saúl Mohamed León Guzmán que el treinta y uno de julio de dos mil diez, aproximadamente a las once horas con veinte minutos, intentó despojar con violencia y a mano armada, conjuntamente con Juan Gabriel Siancas Luque y el menor Carlos Lennon Gonzales Correa, las pertenencias de Javier Melgarejo Hebert, cuando los tres, a bordo del motocar de placa MG-56093, se dirigieron a la vidriería ubicada en el asentamiento humano Trébol Azul, manzana D, lote 05, en el distrito de San Juan de Miraflores, lugar en el que el agraviado laboraba como ayudante e ingresaron al local el sentenciado León Guzmán y Siancas Luque, quienes solicitaron al agraviado que arregle la moto, pero ante su negativa, se retiraron.

Luego de diez minutos volvieron al establecimiento y entraron el menor Carlos Lennon Gonzales y Juan Gabriel Siancas, mientras que León Guzmán esperaba dentro de la moto en el asiento del piloto. Dentro del local, el primero cogió del cuello al agraviado y lo amenazó con un desarmador, mientras que el segundo, le retiró el celular del bolsillo. El agraviado se defendió y al salir del local logró pedir auxilio a sus vecinos, quienes detuvieron a los dos sujetos en el interior del establecimiento, mientras que León Guzmán huyó en la mototaxi, siendo intervenido a pocas cuadras del lugar y en dicho vehículo

menor se le encontró una mochila con los materiales de trabajo del agraviado.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. La presunción de inocencia está reconocida en nuestra Constitución Política en el literal e, inciso 24, artículo 2, que consagra: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Y en el artículo II, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal (CPP).

De ello se advierte que –como bien ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la doctrina nacional– el principio de presunción de inocencia tiene diversas manifestaciones.

La primera, como regla de tratamiento del imputado[1]. La segunda como regla de prueba[2], en este caso, se exige que la carga de la prueba recaiga en el órgano que acusa, y que ante cualquier duda debe ser usada en su beneficio.

Por último, como regla de juicio. Esta última manifestación, impone al juzgador analizar si la prueba de cargo es suficiente para demostrar la

[1] Esta regla está dirigida a todas las autoridades estatales –jurisdiccionales o no– de tratar a toda persona imputada de un delito como una persona inocente, en respeto de su dignidad, durante toda la investigación estatal, lo cual no significa que estará exento de los efectos negativos que esta implique. Además, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la opinión pública, sin haberse acreditado su responsabilidad penal (Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de marzo de 2017. Párrafo 190).

[2] Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de setiembre de 2011. Párrafo 128.

culpabilidad del imputado, caso contrario no será procedente condenarlo, sino absolverlo[3]. Es decir, se requiere el grado de certeza en la prueba, que signifique prueba más allá de toda duda razonable, con el que se acrediten los hechos constitutivos del delito, y siempre que no consten hechos impeditivos o extintivos de la responsabilidad[4].

CUARTO. Del análisis de los actuados y la valoración de la prueba configurada en la sentencia impugnada, se advierte que tanto el delito como la responsabilidad penal del recurrente León Guzmán, están acreditados con su manifestación policial (foja 11), con la versión del agraviado y las de los otros participantes.

QUINTO. En efecto, el recurrente, ante el fiscal, indicó que el día de los hechos se encontró con sus compañeros por las inmediaciones del Hospital María Auxiliadora y acordaron robar el local, definieron que él iba a esperar en la puerta con la mototaxi para la huida; también, señaló que primero se acercaron al local, pero tuvieron que retirarse y que luego al regresar, se quedó en la moto y sus compañeros ingresaron, uno de ellos usó un desarmador para lograr el robo.

SEXTO Con ello, la versión fáctica del agraviado, quién brindó su manifestación policial en ausencia del fiscal, adquiere relevancia probatoria, pues narró los hechos conforme lo sostuvo León Guzmán.

---

[3] Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de febrero de 2017. Párrafo 122.

[4] SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, 2015, p. 118.

En sentido similar, tenemos la manifestación policial de Siancas Luque (foja 07) y la declaración del menor Gonzales Correa (foja 14), quienes, ante el fiscal, relataron la forma y circunstancias de la participación de León Guzmán, así como el momento en el cual el menor, usando un desarmador, cogió por el cuello al agraviado.

SÉTIMO. No obstante, a nivel del juicio oral, el recurrente varió de versión, pues refirió que, si bien se dirigió al local para arreglar la moto, el agraviado, quien atendía, les dijo que esperen, por lo que prefirió salir y esperar en la moto, pero que al aburrirse decidió retirarse, ya que tenía que trabajar, y a las pocas cuadras lo detuvo la policía, quienes le pusieron una mochila con materiales del agraviado.

Sin embargo, su nueva versión no tiene respaldo probatorio, ni es uniforme ni coherente, pues no se explica que haya ido él manejando un mototaxi al local llevando a sus compañeros y para arreglar la moto, cuando dicho vehículo fue alquilado por Juan Siancas Luque a Alicia Gladys Chira Melgarejo para laborar, conforme el acta de entrega de vehículo, documento y especie (foja 78).

Por lo que no es creíble que el condenado, luego de aburrirse por la espera, se haya retirado a trabajar con esa moto, dejando a sus dos compañeros en el local. Además, su versión, en el sentido en que la policía supuestamente le colocó la mochila, se desvirtuó con el acta de registro vehicular e incautación, firmado y reconocido por el recurrente a nivel policial, en la que se consignó que en el vehículo que manejaba se encontró una mochila con diez tornillos de metal y una brocha chica del agraviado.

OCTAVO. Además, la versión incriminatoria tiene los siguientes elementos periféricos:

8.1. El agraviado reconoció plenamente al recurrente conforme el acta de reconocimiento físico (foja 18), introducido al contradictorio, conforme al artículo 262 del C. de PP.

8.2. El agraviado no ha referido tener algún sentimiento negativo, previo a los hechos contra el recurrente ni enemistad o animadversión, es decir, existe credibilidad subjetiva en su versión. Además, ha sido uniforme, coherente y persistente. Por lo que resulta de aplicación el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005.

NOVENO. En cuanto a los agravios formulados en el recurso de nulidad, el primero consiste en que no se tuvo en cuenta que el recurrente no ingresó al local ni se valoraron las declaraciones de los efectivos policiales dadas en el juicio oral. Ante ello, tenemos que si bien el recurrente no ingresó al local, su intervención en el hecho consistió en facilitar la huida una vez sustraído los bienes del agraviado, pues conforme indicó, ello había sido previamente coordinado ese mismo día cuando se encontró con Siancas Luque y el menor Carlos Lennon Gonzales por las inmediaciones del Hospital María Auxiliadora. En cuanto a las declaraciones de los efectivos policiales, su aporte no tiene mayor relevancia, pues indicaron no recordar los hechos.

DÉCIMO. Respecto al segundo agravio, referido a que el agraviado no se ratificó de su denuncia penal, ello no resulta relevante, debido a que existen elementos probatorios suficientes con los que, como se

explicó, se acreditó el delito. Y respecto al uso de la fuerza y/o violencia para lograr la sustracción de los bienes, se empleó un desarmador con el que uno de los compañeros del recurrente apuntó el cuello del agraviado.

DECIMOPRIMERO. Por último, en referencia al tercer agravio, en el que indicó que no tenía conocimiento que sus compañeros iban a robar en la vidriería, resulta evidente que ello no es cierto, pues, como lo indicamos, a nivel policial aceptaron haberse distribuido los roles del hecho global de robo.

DECIMOSEGUNDO. En conclusión, en la sentencia recurrida se ha justificado adecuadamente la decisión, pues se precisó los medios de prueba de cargo y de descargo, y su valoración sistemática en relación con los elementos configurativos del tipo penal, esto es, que el recurrente en coordinación con otros sujetos, mediante amenaza y violencia, intentó apoderarse de los bienes del agraviado Javier Melgarejo Hebert cuando laboraba el treinta y uno de julio de dos mil diez.

Por tanto, al haberse enervado la presunción de inocencia que León Guzmán ostentaba al inicio de la investigación judicial, la sentencia es conforme a ley.

DECIMOTERCERO. Finalmente, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del recurrente, en relación con la pena privativa de la libertad impuesta de ocho años, debe atenderse lo siguiente:

13.1. El delito cometido de robo con agravantes sanciona al agente con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. Para determinar la pena concreta existe una circunstancia atenuante contemplada en el literal a, inciso 1, artículo 46, del Código Penal (CP), referente a la carencia de antecedentes penales (foja 419).

13.2. Por otro lado, conforme se advierte de la ficha de Reniec del recurrente (foja 415) al momento de los hechos contaba con diecinueve años de edad. Por consiguiente, es correcto un descuento prudencial sobre la pena concreta determinada en aplicación de la responsabilidad restringida por la edad, con base en el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116, Casaciones N.os 1672-2017/Puno y 335-2015/Santa, en los que se estableció como doctrina legal vinculante que las exclusiones contenidas en el artículo 22 del CP resultan inconstitucionales.

13.3. Por último, se advierte el grado tentado del hecho, por lo que, se debe tener en cuenta el artículo 16 del CP. Siendo así, la pena privativa de libertad, fijada en ocho años por la Sala Penal Superior, resulta proporcional.

DECIMOCUARTO. Finalmente, en cuanto a la reparación civil, el artículo 93 del CP, dispone que ella comprende: **a)** la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios. Entiéndase que este concepto debe ser fijado de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para ello debe guardar correspondencia con el daño ocasionado al agraviado.

En este caso, como bien indicó la Sala Superior, el agraviado no sufrió daños patrimoniales, debido a que el hecho ilícito no se consumó; sin embargo, fue afectado emocionalmente por la violencia física que sufrió, por ello fijó la reparación civil en un mil soles, a favor del agraviado, la que debe ser confirmado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el fiscal supremo en lo penal, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a Saúl Mohamed León Guzmán como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de tentativa de robo con agravantes, en perjuicio de Javier Melgarejo Hebert; como tal le impuso ocho años de pena privativa de libertad, y con los demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por vacaciones de la jueza suprema Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

SYCO/mhv